

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 sobre adjudicación de maquinaria para las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el informe técnico formulado por la Comisión designada para verificar la maquinaria que se adjudicó provisionalmente en virtud de acuerdo adoptado por la Mesa respectiva el día 26 de diciembre de 1967, conforme a lo dispuesto en la convocatoria de 27 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre),

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Elevar a definitivas las adjudicaciones que a continuación se indican:

Lote 10: 100 electroesmeriladoras. Casa: «Importaciones Industriales, S. A.». Precio unitario, 2.800 pesetas; total, 280.000 pesetas.

Lote 13: 50 mesas de comprobación para bobinadores electricistas. Casa: «Rafael Luengo». Precio unitario, 12.225 pesetas; total, 611.250 pesetas.

Lote 14: 175 mesas de comprobación para instaladores electricistas. Casa: «Rafael Luengo». Precio unitario, 10.680 pesetas; total, 1.869.000 pesetas.

Lote 17: 50 equipos individuales de herramientas para bobinadores. Casa: «Redondo y García». Precio unitario, 910 pesetas; total, 45.500 pesetas.

Lote 18: 175 equipos individuales de herramientas para instaladores. Casa: «Redondo y García». Precio unitario, 1.100 pesetas; total, 192.500 pesetas.

Lote 24: 25 bobinadoras automáticas. Casa: «Rafael Luengo». Precio unitario, 18.970 pesetas; total, 474.250 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro que se indica, comprendido en las provincias de Badajoz y Córdoba.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro que a continuación se designa, comprendido en las provincias de Badajoz y Córdoba, correspondientes a los propios Distritos Mineros, a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

El punto inicial o de partida será el de intersección de las líneas que limitan las provincias de Badajoz y Córdoba, de una parte, y los términos municipales de Fuenteovejuna y Los Blázquez, de otra.

Desde dicho punto de partida el perímetro quedará definido por las siguientes líneas:

En línea recta, hasta la torre de la iglesia parroquial de Valsequillo; desde ésta, en línea recta, al mojón kilométrico número 31 (treinta y uno) del ferrocarril de Peñarroya a Puertollano, hasta su intersección con la carretera de Villanueva del Duque a Peñarroya; desde este punto de intersección, en línea recta, hasta el punto común de los términos municipales de La Granjuela, Fuenteovejuna y Peñarroya-Pueblonuevo.

A partir de este punto, se seguirá el perímetro del término de Fuenteovejuna en sus partes oriental y meridional, hasta su intersección con el límite de las provincias de Badajoz y Córdoba.

Desde este último, en línea recta, hasta la torre de la iglesia parroquial de Berlanga.

Desde ésta, en líneas rectas sucesivas, a las torres de las iglesias parroquiales de Maguilla, Campillo de Llerena y Peraleda de Zaucejo.

Desde la torre de la iglesia parroquial de Peraleda de Zaucejo, en línea recta, hasta el punto de partida, cerrándose así el perímetro.

Madrid, 23 de febrero de 1968.—El Director general, Joaquín Targhetta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 462/1968, de 29 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ermua (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ermua (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ermua (Alava), cuyo perímetro será en principio, el de la parte del término concejil del mismo nombre (Ayuntamiento de Barrundia), delimitada de la siguiente forma: Norte, monte público de Ermua (sierra de Elguea); Sur, monte público de Ermua (Aldaya); Este, término concejil de Larrea, y Oeste, término concejil de Ozaeta. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) de artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 463/1968, de 29 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Larrea (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Larrea (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Larrea (Alava), cuyo perímetro será en principio el del término concejil del mismo nombre (Ayuntamiento de Barrundia), delimitado de la siguiente forma: Norte, monte público de Larrea (Sierra de Elguea); Sur, monte público de Larrea (Aldaya); Este, término municipal de San Millán, en su concejo de Aspuru, y Oeste, término concejil de Ermua. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración

Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 464/1968, de 29 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ozaeta (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ozaeta (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ozaeta (Alava), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término concejil del mismo nombre (Ayuntamiento de Barandia), delimitada de la siguiente forma: Norte, término concejil de Elguea y monte público de Ozaeta (Sierra de Elguea); Sur, monte público de Ozaeta (Aldaya); Este, término concejil de Ermúa, y Oeste, monte público de Ozaeta, monte público de Larrinzar y Maturana. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 465/1968, de 29 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pipaón (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pipaón (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, dedu-

ciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pipaón (Alava), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 466/1968, de 29 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Casa de Campo (Badajoz).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Casa de Campo (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Casa de Campo (Badajoz), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Don Benito (Badajoz), delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Miajadas; Sur, término municipal de Santa Amalia; Este, términos municipales de Miajadas y Santa Amalia, y Oeste, arroyo del Hornillo y finca «El Hornillo», del Instituto Nacional de Colonización. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO